

IQUIQUE, 09 de octubre del 2015.-

DECRETO EXENTO N° 1.825.-

Con esta fecha, el Rector de la Universidad Arturo Prat, ha expedido el siguiente Decreto:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

a.- Lo dispuesto en la Ley N° 18.368, del 30 de noviembre de 1984 y el D.F.L. N° 1 de 1980, el Decreto N° 470 del 27.12.2011, todos del Ministerio de Educación Pública; el Decreto 57 del 05.03.2012, el Decreto Exento N° 0395 del 07.03.2014 y el Decreto Exento N° 0278 del 27.03.2012.-

b.- El Memorando N° 86 de la Administradora General del Fondo Solidario de Crédito Universitario, de fecha 05.10.2015, que solicita la emisión del presente instrumento.

DECRETO:

1.- Apruébase el "Reglamento sobre Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario", de acuerdo a los términos contenidos en el documento adjunto, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE ADMINISTRACION
DEL FONDO SOLIDARIO DE CREDITO UNIVERSITARIO**

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1: La administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Arturo Prat, se regirá en todo aquello que no se oponga a la ley N° 18.591 y sus modificaciones, Ley N° 19.287, por las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 225 de Educación de fecha 19 de Mayo de 1994, por el presente reglamento y las normas de procedimientos que se fijen sobre el particular.

La referencias al "Fondo" y/o "Fondo de Crédito", se entenderán hechas al Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Artículo 2: En la Universidad Arturo Prat, la administración del fondo, estará radicada en la Oficina de Fondo Crédito, dependiente de Vicerrectoría de Administración y Finanzas.

Artículo 3: La administración del fondo solidario de crédito Universitario, comprende todas las acciones necesarias para el otorgamiento de créditos, control, contabilidad, registros documental, cobranza y en general, todas las que signifiquen beneficios para la Universidad.

Artículo 4: Para el cumplimiento de las funciones que la ley le ha asignado a la Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario, podrá la Oficina de Fondo de Crédito de la Universidad Arturo Prat, contar con recursos humanos, financieros, tecnológicos y físicos destinados exclusivamente a la cobranza de su cartera de deudores, a la mantención actualizada de su contabilidad y sus diferentes registros auxiliares, a la confección de sus estados financieros y estados complementarios que deban presentarse ante el organismo contralor a la confección de información estadística para la adecuada toma de decisiones a nivel superior, a administrar adecuadamente el archivo y custodia de los pagarés de crédito universitario y documentación relacionada .

Artículo 5: La autoridad y responsabilidad superior en la administración del Fondo de la Universidad Arturo Prat, serán asumidas por el Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

TITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 6: El patrimonio inicial del Fondo Solidario de Crédito Universitario, estará constituido por los recursos señalados en el artículo 71 de la Ley N° 18.591 y artículo 71 bis, incorporado por la Ley N° 19.287, y por todo otro ingreso que se determine con posterioridad.

Ingresarán además, al Fondo, todos aquellos valores provenientes de cobranzas, reajustabilidad e inversiones que se realicen con los excedentes, de conformidad a la ley.

Artículo 7: Sólo podrán descontarse del Fondo, los gastos de publicación, notariales, de cobranzas, y en general aquellos que la Superintendencia de Valores y Seguros determine, de conformidad a la ley.

Artículo 8: Los recursos del Fondo Solidario de Crédito Universitario, solo podrán destinarse a los objetivos señalados en la ley, quedando estrictamente prohibido garantizar con ellos, obligaciones de la Universidad.

Artículo 9: El monto anual total de crédito universitario a colocar, será fijado, por Decreto de Rectoría, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Fondo de la Universidad Arturo Prat, determinado para el periodo correspondiente.

Artículo 10: La oficina de Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario, elaborará balance anual al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los que soliciten los *organismos* externos autorizados.

Artículo 11: Toda la documentación relacionada con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, será archivada en un lugar de custodia adecuado, el que será proporcionado por la Universidad, sin costo para él.

Artículo 12: La rendición de la asignación del crédito universitario por parte de la Administración del fondo, deberá ser a más tardar el último día hábil del mes de Noviembre de cada año.

TITULO III

DE LOS CREDITOS

Párrafo 1°

Del Procedimiento para otorgar el Crédito Solidario

Artículo 13: El proceso de postulación y otorgamiento del crédito universitario será atendido por la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 14: Sólo podrá otorgarse préstamos con cargo a los fondos solidarios de crédito universitario a los alumnos que reúnan los siguientes son los requisitos:

- a. Ser chileno
- b. Estar matriculado como alumno regular, en una carrera de ingreso PSU
- c. Tener situación socioeconómica que amerite la obtención del beneficio
- d. Haber rendido la PSU y tener puntaje mínimo requerido por el ministerio de Educación en las pruebas de Lenguaje y Matemáticas.

Párrafo 2°

Sobre el Sistema de Acreditación Socioeconómica de los alumnos

Artículo 15: Sólo podrá otorgarse el crédito, de acuerdo a lo que refiere la Ley 19.257, a los alumnos que lo soliciten y que estén dadas sus condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar lo requieran.

Las condiciones socioeconómicas del alumno y su grupo familiar serán evaluadas por medio del Sistema Único de Acreditación Socioeconómica, para lo cual debe completar el formulario Único de Acreditación Socioeconómica, a través de la página Web www.becasycreditos.cl del Ministerio de Educación:

Artículo 16: Los postulantes serán responsables de entregar documentación de respaldo que fundamente su situación socioeconómica y de su grupo familiar. En especial, acreditarán los ingresos percibidos por cada integrante del grupo familiar, sea de manera periódica o esporádica del año anterior a la postulación. Declaraciones de impuestos a la renta, liquidaciones de sueldo, de pensiones, boletas de honorarios o certificaciones de retiros según corresponda, dividendos de acciones, rentas por propiedades y certificación de la respectiva entidad previsional. Sólo en caso de inexistencia de tales documentados se admitirá Ficha o informe Socioeconómico emitido por el Trabajador Social de una Pública y/o privada.

Esta documentación debe ser entregada en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación en la unidad de Bienestar Estudiantil de la Universidad Arturo Prat.

Artículo 17: La postulación al crédito no se entenderá efectuada válidamente, si no se adjunta Formulario Único de Acreditación Socioeconómica y los antecedentes de respaldo indicados en el inciso precedente.

Artículo 18: Los antecedentes proporcionados por los alumnos deberán ser debidamente validados por la unidad de Bienestar Estudiantil de la institución cotejando las declaraciones contenidas en el formulario con los documentos y antecedentes justificativos de ellas y mediante los otros mecanismos que la institución establezca con este objeto. El ministerio de Educación verificará la información proporcionada por los alumnos postulantes al crédito con todos los antecedentes que dispongan aquellos organismos externos, como el Servicio de Impuestos Internos, Instituciones Previsionales y otros, los que serán de carácter reservado. Posterior a ello el Ministerio de Educación asignará el crédito.

Párrafo 3°

De la Renovación del Créditos

Artículo 19: Corresponde a la institución cautelar que los criterios de asignación de crédito para alumnos que soliciten la mantención del beneficio, se ajusten a los requisitos de la Ley N° 19.287.-

Para tales efectos cada año los alumnos beneficiarios de crédito deben completar Formulario de Renovación en la página www.unap.cl con su rut y clave ingresando a campus online. El formulario de renovación debe ser presentado junto con la documentación de respaldo en la unidad de Bienestar Estudiantil.

Lo anterior, se ajustará en plazos, procedimientos y documentos de respaldos establecidos por Ministerio de Educación.

Artículo 20: El Ministerio de Educación supervisará el funcionamiento del sistema de acreditación socioeconómica que se establece en el presente reglamento y evaluará la exactitud recopilada por la Institución

Artículo 21: Para la mantención del crédito el alumno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Mantener la calidad de alumno regular
- b. Situación socioeconómica que amerite la mantención del crédito

Párrafo 4°

De la Calidad Académica de los alumnos

Artículo 22 : Se considerara que el alumno tiene calidad académica que lo hace merecedor de crédito cuando cumpla con los requisitos que la respectiva universidad haya establecido para estos efectos, los que en todo caso deberán considerar el puntaje promedio obtenido en la Prueba de Selección a la Universidad aplicada por el Consejo de Rectores de la Universidades Chilenas, en las pruebas de lenguaje y Comunicación y de Matemática.

Artículo 23: Son criterios básicos de carácter académico, los que a continuación se indican:

- a. Se otorgará crédito a los alumnos regulares de carreras de ingreso PSU.
- b. El requisito de puntaje mínimo, será exigible durante todo el primer año académico.
- c. Los alumnos con más de tres semestres de permanencia en la carrera deberán acreditar un avance curricular progresivo, de a lo menos 50% del total de asignaturas inscritas cursadas.
- d. No podrán ser beneficiarios de crédito, alumnos titulados o egresados de una carrera que quieran acceder al crédito para una nueva carrera.
- e. Los alumnos podrán ser beneficiarios de crédito durante el periodo normal de la duración de la carrera, incrementándose un 50% de dicho periodo.

Párrafo 5°

De la Pérdida del Beneficio

Artículo 24: El rector comunicará al Ministerio de Educación los casos comprobados de alumnos que faltasen a la verdad en los antecedentes proporcionados para acreditar su situación socioeconómica. Dichos alumnos, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.287, perderán el derecho a obtener crédito para el financiamiento de sus estudios, ante cualquier institución que lo otorgue.

Artículo 25: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también tendrán pérdida del beneficio los alumnos que:

- a) Exceden el plazo de duración del Crédito.
- b) Cambio en la situación socioeconómica, según lo establecido por el Ministerio de Educación.
- c) Deja de ser alumno regular de la Universidad.

Párrafo 6°

De las Apelaciones de Crédito

Artículo 26°: Alumnos de primer año que presenten cambio de situación durante el periodo de evaluación socioeconómica, pueden acogerse al sistema de apelación de crédito del Ministerio de Educación. La apelación es de 15 días corridos, contados desde el momento de publicación de resultados.

Artículo 27°: La apelación debe realizarse en plataforma de resultados a través del sitio www.becasycreditos.cl y presentar la documentación requerida, en las oficinas de ayuda al Mineduc de cada región, de acuerdo a las siguientes causales:

- a. Fallecimiento de un integrante del grupo familiar entre periodo de acreditación y apelación.
- b. Cesantía del sostenedor del grupo familiar, entre el periodo de acreditación y apelación.
- c. Enfermedad grave o crónica de algún integrante del grupo familiar.
- d. Hermanos, declarados FUAS como integrante del grupo familiar, que se encuentre cursando una carrera de Educación superior.

Artículo 28°: Alumnos antiguos, podrán acogerse al proceso de apelación, dentro de los 15 días corridos contados desde el momento de la publicación de resultados. La apelación debe realizarse en plataforma de resultados a través del sitio www.becasycreditos.cl. Una vez que el alumno apele, el Ministerio de Educación solicitará a la institución que confirme matrícula vigente y el cumplimiento de avance académico.

Artículo 29°: Causales de apelación para los alumnos antiguos, las siguientes:

- a. Matrícula vigente.
- b. Cumplimiento avance académico (con más de tres semestres de avance en la carrera, contar con a lo menos 50% de avance curricular de asignaturas inscritas cursadas.)

Si el rechazo de la renovación se debe a motivos distintos a los señalados, debe informar a la institución, unidad de Bienestar Estudiantil, según el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación.

Párrafo 7°

De los cambios de Carrera y/o Institución

Artículo 30°: Los alumnos beneficiados -renovantes o de primer año-, pueden conservar su crédito por cambio de carrera o traslado de institución.

El plazo para matrícula y traslado del beneficio por cambio de institución se ejecutará los primeros días de Marzo.

Artículo 31°: Requisitos para conservar el crédito por cambio de carrera o traslado de institución son:

- a. No haber realizado un cambio de institución o carrera anteriormente.
- b. Estar cursando la actual carrera dentro de la duración formal establecida por la institución.
- c. Tener un avance curricular de a lo menos el 50% del 3° semestre de la carrera.
- d. La institución de cambio debe cumplir con las características para ser beneficiario de crédito (acreditada, pertenecer al Consejo de Rectores)

Artículo 32°: Para ejecutar el traslado de crédito a otra institución se debe presentar:

- a) Formulario de solicitud de cambio, Disponible en página www.becasycreditos.cl
- b) Informe avance académico histórico

Esta documentación se debe entregar en la unidad de Bienestar Estudiantil, la cual presentará esta solicitud al Ministerio de Educación para su evaluación. Una vez aprobado el traslado del crédito, cubrirá sólo la duración de la carrera en la que lo obtuvo inicialmente.

Artículo 33°: En el caso de cambio de carrera, el alumno debe informar a la Unidad de Bienestar Estudiantil, la cual presentará la solicitud del cambio al Ministerio de Educación para su evaluación. Si se cumple con los requisitos podrá mantener su crédito, contada la duración desde el año que lo obtuvo inicialmente.

Párrafo 8°

De la suspensión del Crédito

Artículo 34°: En caso que por algún motivo de fuerza mayor el alumno deba dejar momentáneamente sus estudios, puede suspender el crédito y retomarlos una vez que reanude su carrera.

El plazo máximo de suspensión del crédito es de un año académico es decir dos semestres. Con todo el plazo máximo de extensión de la carrera es de un 50% adicional a la duración formal de la carrera.

Artículo 35°: El alumno debe realizar formalmente la suspensión de la carrera, en la Universidad, en la unidad correspondiente.

Una vez aprobada por la Universidad la suspensión formal de la carrera (Retiro temporal o Postergación de Estudios) dentro de los plazos del calendario académico Universitario, la unidad de Bienestar Estudiantil informará al Ministerio de Educación, de acuerdo a los procedimientos establecidos, para la verificación de los antecedentes y confirmará si puede o no suspender el beneficio. En el caso de crédito no debe presentar documentación de respaldo.

Artículo 36°: Las causales de Suspensión del Ministerio de Educación son las que a continuación se indican:

- a) Embarazo
- b) Fuerza mayor socioeconómica
- c) Fuerza mayor laboral
- d) Fuerza mayor traslado
- e) Fuerza mayor académica
- f) Fuerza mayor pasantía
- g) Salud estudiantes

- h) Salud integrantes grupo familiar
- i) Problemas familiares
- j) Cuidado del hijo
- k) Motivos religiosos
- l) Causas judiciales
- m) Otros motivos de fuerza mayor

Artículo 37°: El alumno que realice Retiro Temporal o Renuncia a la Carrera durante 1° y/o 2° semestre, deberá firmar un nuevo pagaré al que será proporcional de acuerdo a los meses cursados y cumpliéndose cada mes el día 7.

Artículo 38°: El alumno que realiza Retiro Temporal o Postergación de Estudios pierde su calidad de alumno regular, por tanto para mantener su beneficio debe renovar el año anterior. De igual forma que aquellos que se encuentran cursando su año académico. Esta situación puede extenderse sólo por un año, después de este periodo de tiempo el estudiante dejará de ser beneficiario de crédito.

Artículo 39°: Los alumnos que efectúen Retiro Temporal sólo por el Primer Semestre y se reincorporen el Segundo Semestre ; también deben realizar su renovación el año anterior, ya que deben ser informados al ministerio de Educación como alumnos renovantes con reincorporación del 2° semestre académico.

TITULO IV

DE LA COBRANZA

Párrafo 1°

Del Procedimiento de la cobranza

Artículo 40°: La cobranza de crédito solidario iniciará en los términos establecidos en la ley, es decir, dos años después de haber egresado el alumno de la carrera, esté o no en posesión del título, tenga pérdida de carrera o este retirado de la Universidad.

Artículo 41°: Para informar al deudor que comenzará su cobranza, se enviarán al menos dos correos electrónicos al año, informando el monto de la cuota a cancelar hasta el 30 de Diciembre de cada año o el saldo de ésta en caso de haber tenido abono.

En el caso de los deudores que no tenga registrado un correo electrónico, se le enviará una carta por correo normal.

Artículo 42°: Para el caso de "deudores cruzados", esto es, aquellos que tengan un crédito en más de una Universidad, la cobranza se delegará en alguna empresa de cobranzas con experiencia en recupero de créditos de esta naturaleza.

Por lo anterior, el Fondo Solidario no podrá recaudar dineros de los deudores cruzados.

Párrafo 2°

De las Facultades del Administrador respecto de la cobranza

Artículo 43°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley 19.287, el Administrador General del Fondo Solidario se encuentra facultado para efectuar descuentos por el pago anticipado de todo o parte de lo adeudado.

Los descuentos no producirán menoscabo al patrimonio del Fondo, según dicta la normativa.

Artículo 44°: El administrador General del Fondo estará facultado para condonar las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, circunstancia que deberá ser acreditada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. La muerte del deudor causará la extinción de la deuda.

Artículo 45°: El Administrador General estará facultado para otorgar a los deudores de la Ley N° 19.287 un descuento máximo de un 25% de capital por el pago anticipado de todo o parte del saldo deudor.

El Fondo Solidario les otorgará un descuento cuyo porcentaje irá en relación con el N° de cuotas vencidas.

• Periodo de Gracia (2 años)	25,0%
• Cuota N° 1	22,5%
• Cuota N° 2	20,0%
• Cuota N° 3	17,5%
• Cuota N° 4	15,0%
• Cuota N° 5	12,5%
• Cuota N° 6	10,0%

Artículo 46°: El Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario estará facultado para celebrar convenios o constituir sociedades de recaudación y cobranzas entre sí y con terceros.

Artículo 47°: El administrador General no se encuentra facultado para condonar intereses.

Párrafo 3°

De los deudores morosos

Artículo 48°: Los deudores morosos serán publicados en tres boletines comerciales Dicom, DataBusiness y Sinacofi en conformidad al acuerdo suscrito por los Administradores Generales del Fondo Solidario de las Universidades adscritas al Consejo de Rectores, la publicación se actualizará a lo menos una vez al año.

Artículo 49°: En contra de los deudores moroso, el Administrador del Fondo, podrá iniciar las acciones ejecutivas o declarativas en su contra para el cobro judicial de todo o parte de la deuda una vez que ésta se ha hecho exigible.

Artículo 50°: Los deudores morosos con pagares protestados no podrán efectuar repactación, para los deudores sin pagaré protestados podrán efectuar repactaciones para tal efecto se les exigirá un pago mínimo de acuerdo al siguiente detalle:

ENTRE \$200.000 A \$500.000	A \$	50% PIE	2 CUOTAS O 2 CHEQUES
ENTRE \$500.001 A \$1.000.000	A \$	40% PIE	5 CUOTAS O 5 CHEQUES
ENTRE \$1.300.001 A \$2.230.000	A	30% PIE	8 CUOTAS O 8 CHEQUES
ENTRE \$2.230.001 O MÁS		20% PIE	12 CUOTAS O 12 CHEQUES

El deudor (a) debe cancelar la deuda con cheques propios o de su cónyuge. Si se protesta algún cheque, este debe ser cancelado al contado y en efectivo, de ninguna manera se recibirá la cancelación con cheques.

Artículo 51°: En casos especiales debidamente justificados ya sea por enfermedad del deudor o de un integrante de la familia, podrá ser eliminado de los boletines comerciales sin abono.

Para estos efectos se deberá presentar los certificados que acrediten esta situación. En el caso de los deudores beneficiados con esta medida y que no cumplan, la Administración del Fondo Solidario, deberá reingresarlo a los boletines comerciales.

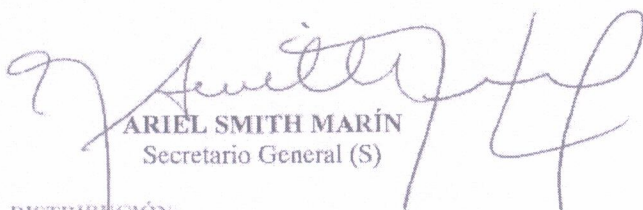
Artículo 52°: A los funcionarios de la Universidad Arturo Prat que estén a contrata o de planta, se le descontará de sus remuneraciones la deuda, para este efecto deberán firmar un Formulario de Descuento Interno el que se enviará a la Unidad de Recursos Humanos para su aplicación. El hecho de mantener morosidad superior a un año calendario, será motivo para no renovar el contrato.

Artículo 53º: Los deudores morosos que suscriban contrato de honorarios con la Universidad Arturo Prat, deberán paralelamente firmar una carta de autorización el descuento de sus honorarios, lo cual deberá ser informado al Fondo Solidario de Crédito Universitario.

TITULO FINAL

Artículo 54º: Cualquier situación que se presente y que no esté contenida en el presente Reglamento de Cobranza Administrativa será resuelta por el Vicerrector de Administración y Finanzas, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Rector y los Organismo Controladores.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



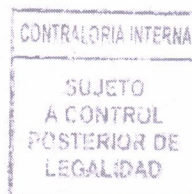
ARIEL SMITH MARÍN
Secretario General (S)



MARÍA VERÓNICA FRÍAS PISTONO
Rector (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Según envío vía e-mail a la base de datos decretos-2015.
MVFP/ASM/icc



13 OCT 2015